

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.164

Radicación Nro. 76001311000320220038500

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

DEAN PEDDER actuando por conducto de apoderado judicial promovió demanda contra ALEXANDRA CARDONA PINEDA, encaminada a decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

a). Dean Pedder y Alexandra Cardona Pineda contrajeron matrimonio Civil el día 11 de diciembre de 2003 en la Oficina de Registro de Westminster, en Londres, Registrado en el Consulado de Colombia en Londres, bajo el indicativo Serial Nro. 04702209 Código 6634 y en la Notaría Primera del Circulo de Bogotá; b). En dicho matrimonio no se procrearon hijos. c). Los señores Dean Pedder y la señora Alexandra Cardona Pineda no acordaron capitulaciones y no adquirieron bienes dentro de su matrimonio. d). Desde el 16 de diciembre de 2010 los cónyuges se divorciaron en Londres en el tribunal del condado de Bradford, habiendo transcurrido hasta la actualidad más de dos años desde su separación.

Trámite Procesal

La demanda fue admitida el 09 de marzo de 2023 y notificada a la demandada, esta guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia “debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”, para lo cual se exige que sea eficiente y que *“los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”* (artículo 7 ibidem).

En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a *“postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil”*.

De la norma en cita, se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas el juez debe “*dictar sentencia anticipada*”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, esta juzgadora advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, pues con los documentos aportados con el libelo introductor -el folio de registro civil del matrimonio de las partes y los folios de sus registros civiles de nacimiento- y la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que emerge de la conducta contumaz de la demandada en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

El registro civil de matrimonio adjunto a la demanda acredita que Dean Pedder y Alexandra Cardona Pineda contrajeron matrimonio civil el 11 de diciembre de 2003 en la oficina de Registro de Westminster en Londres, registrado en el Consulado de Colombia en Londres bajo indicativo serial No 04702209 y en la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, hecho que los legitima por activa y por pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende cesar los efectos del vínculo matrimonial que los une, con fundamento en la causal de separación de hecho que haya perdurado por más de dos años, prevista en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Ahora, al revisar el escrito genitor, el cuarto de los supuestos fácticos alude a que desde hace más de 12 años (*diciembre 16 de 2010*) se encuentran separados de hecho.

De esta afirmación, se extrae el hecho a que la separación de facto entre el demandante y la demandada se produjo hace más de 2 años, supuestos ambos que son susceptibles de prueba de confesión, en cuanto que se trata de hechos personales del demandado, su aceptación le produce consecuencias jurídicas adversas y favorecen al demandante y la ley no exige otro medio de prueba para su acreditación, conforme lo prevé en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Sin embargo, atendiendo a que la causal invocada en la demanda para solicitar el divorcio es de carácter objetiva, es el primero de los hechos afirmados- relativo a la separación de facto entre la demandante y demandado por más de 2 años- el que cobra especial importancia en el presente asunto y por ello se centrará la atención exclusivamente en éste.

Conforme se reseñara en los antecedentes de esta decisión, la demandada fue notificada de la demanda mediante el 12 de julio de 2023, venciendo en silencio el término (20 días) concedido para contestar la demanda, lo que permite dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que establece: “**La falta de contestación de la demanda** o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto”. (Resaltos propios)

Así las cosas, ante la falta de contestación de la demandada Alexandra Cardona Pineda se presume como cierto el hecho de estar separada del demandante Dean Pedder desde hace más de 2 años, configurándose la causal invocada para decretar el divorcio (numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992) y, en consecuencia, declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, no habrá condena en costas a la demandada por no haber existido oposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

- PRIMERO: Decretar el **DIVORCIO** del **MATRIMONIO CIVIL** contraído por **DEAN PEDDER** titular del pasaporte Nro. 536624575 de Reino Unido e Irlanda del Norte y **ALEXANDRA CARDONA PINEDA** titular de la c. c. 67.009.473 de Tuluá, el 11 de diciembre de 2003 en la oficina de Registro de Westminster en Londres, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 04702209 teniendo como causal la indicada en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.
- SEGUNDO: **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación.
- TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de DEAN PEDDER y ALEXANDRA CARDONA PINEDA, el cual fue sentado en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial N° 04702209, así como en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes. Oficiése a las notarías respectivas.
- CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS.**
- QUINTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a9d468eabbec86d928545392c8ce41301d4ee4056134496a0f20c65ebc60af**

Documento generado en 23/10/2023 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>